



Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 19/10

Luxemburgo, 4 de marzo de 2010

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados
C-316/07, C-358/07, C-359/07, C-360/07, C-409/07 y C-410/07,
Markus Stoß y otros/Wetteraukreis

Kulpa Automatenservice Asperg GmbH y otros/Land Baden-Württemberg
y en el asunto C-46/08

Prensa e Información

Carmen Media Group Ltd/Land Schleswig Holstein y otros

Según el Abogado General Paolo Mengozzi, el reconocimiento mutuo de las licencias nacionales de juegos de azar no es viable en el estado actual del Derecho de la Unión

Considera que un Estado miembro puede, por una parte, prohibir los juegos de azar en Internet, bajo determinadas condiciones, y por otra parte, establecer un monopolio estatal sobre las apuestas deportivas y, ello, aunque dichos juegos se promuevan activamente y aunque otros juegos con un potencial adictivo superior puedan ser ofrecidos por particulares

En Alemania, las competencias en materia de juego están repartidas entre el Estado Federal y los Länder. En la mayoría de los Länder existe un monopolio regional para la organización de apuestas deportivas y loterías, mientras que la organización de las apuestas relativas a las competiciones hípcas y la explotación de las máquinas recreativas y de los casinos ha sido confiada a operadores privados debidamente autorizados. Mediante el Tratado estatal relativo a las loterías en Alemania (Lotteriestaatsvertrag), que entró en vigor el 1 de julio de 2004, los Länder crearon un marco uniforme para la organización de juegos de azar, con excepción de los casinos. A raíz de una sentencia del Bundesverfassungsgericht (Tribunal constitucional federal alemán), este Tratado fue sustituido por el Tratado estatal sobre los juegos de azar en Alemania (Glücksspielstaatsvertrag), que entró en vigor el 1 de enero de 2008. Éste prohíbe la organización o intermediación de juegos de azar públicos en Internet.

El Abogado General Paolo Mengozzi presenta hoy sus conclusiones sobre varios asuntos en relación con los cuales diversos órganos jurisdiccionales alemanes han solicitado al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la normativa de juegos de azar en Alemania. Los Verwaltungsgerichte (Tribunales administrativos) de Gießen y de Stuttgart deben resolver litigios que enfrentan a determinados intermediarios de apuestas deportivas con las autoridades alemanas que les han prohibido ofrecer en el Land de Hessen o de Baden-Württemberg apuestas deportivas organizadas por las empresas austriacas Happybet Sportwetten y web.coin, la empresa maltesa Tipico y las sociedades británicas Digibet y Happy Bet. Estas empresas gozan en sus países respectivos de licencias para organizar apuestas deportivas. El Schleswig-Holsteinische Verwaltungsgericht (Tribunal administrativo de Schleswig-Holstein) debe decidir, en cambio, si el Land de Schleswig Holstein desestimó justificadamente la solicitud de la empresa Carmen Media Group de poder ofrecer apuestas deportivas en Alemania por Internet, cuando en Gibraltar, donde está domiciliada, ya disfruta de una licencia «off-shore» que sólo la autoriza a organizar apuestas fuera de Gibraltar.

Según el Abogado General, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia admite abierta y decididamente, aunque no sin ciertas condiciones, los monopolios y otras restricciones relativas a los operadores en el sector de los juegos de azar. Aunque una prohibición de determinados juegos de azar o una limitación de su explotación a un número limitado de concesionarios obstaculice en particular la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia permite tales restricciones nacionales siempre que no generen una discriminación por razón de la nacionalidad o del país de establecimiento, persigan un objetivo de interés general, como la reducción de las

oportunidades de juego o la lucha contra el fraude y la criminalidad, y sean proporcionadas y coherentes respecto al objetivo perseguido.

Por lo que se refiere al criterio de coherencia de la política de juego de un Estado miembro, el Abogado General considera que el análisis no debe hacerse globalmente, sino juego a juego, de manera individual. No obstante, la coherencia debería valorarse siempre desde una perspectiva nacional, dado que las diferencias regionales en un Estado miembro podrían convertir el sistema en incoherente. En cambio, el mero hecho de que las competencias en materia de juegos de azar estén repartidas entre varias entidades territoriales de un Estado miembro no pone por sí mismo en peligro la coherencia de su política.

El Abogado General precisa, además, que dicha valoración debe tener en cuenta determinadas circunstancias. Por una parte, debe tomarse en consideración el hecho de que los monopolistas inciten a la participación en los juegos de azar no basta para tachar de incoherente o inadecuada la normativa afectada, si la actividad publicitaria es mesurada y tiene verdaderamente por objeto luchar contra la criminalidad o canalizar el deseo de juego hacia una oferta regulada y controlada, y no aumentar los beneficios económicos de la Hacienda Pública. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el admitir que proveedores privados ofrezcan juegos con un potencial adictivo presumiblemente igual o superior a los sujetos a monopolio tampoco resulta de por sí incoherente respecto a los objetivos de interés público ni convierte en desproporcionada la decisión de someter las apuestas y las loterías a un monopolio estatal, siempre que las autoridades públicas garanticen un control suficiente de los operadores privados y que la oferta de juegos sujetos a monopolio sea inferior a la que podría existir con un proveedor privado.

La apreciación de estos requisitos corresponde al juez nacional. En lo que atañe a las apuestas deportivas, como en particular el «ODDSET», organizadas por los Länder alemanes en el marco del Lotteriestaatsvertrag, parece deducirse de la sentencia del Tribunal constitucional federal alemán que el monopolio en cuestión no cumplía el requisito de coherencia en el momento en que se produjeron los hechos sustanciados en los procesos principales. En efecto, según dicha sentencia, la publicidad efectuada no era suficientemente moderada, y no se dirigía a limitar las oportunidades de juego y luchar contra la ludopatía, sino a obtener beneficios fiscales para las arcas públicas.

Por otra parte, el Abogado General opina que el Derecho de la Unión, en su estado actual, no obliga a los Estados miembros a reconocer mutuamente las licencias nacionales en materia de juego. A su juicio, cuando un Estado miembro concede una autorización para organizar apuestas deportivas que no se limita a su territorio nacional, ni la libertad de establecimiento ni la libre prestación de servicios facultan al titular de tal autorización o a los terceros al servicio de éste último a ofrecer apuestas en el territorio de otros Estados miembros, máxime en el caso de una licencia meramente «off-shore».

En cuanto a la prohibición de organizar y hacer publicidad de los juegos de azar públicos en Internet, el Abogado General estima que es compatible con la libre prestación de servicios siempre que dicha medida sea proporcionada y coherente respecto al objetivo de interés general perseguido, a pesar de que existan, por motivos de equidad, excepciones transitorias adecuadamente reguladas en provecho de empresas que hasta ese momento operaban únicamente a través de Internet.

RECORDATORIO: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la

decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones C-316/07 y [C-46/08](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667